

RECURSO DE APELACION - PROCESO No. 2019-00155-00

Silverio Beltran Camacho <sibeca2705@hotmail.com>

Vie 15/01/2021 16:20

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Putumayo - Puerto Asis <jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE APELACION FELIX ALEJANDRO ERAZO - 2019-155.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS (Putumayo)

E. S. D.

Referencia: Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de enero de 2020

Proceso de investigación de paternidad No. 2019-00155-00

Demandante: **MILLER ALEXANDER ENRIQUEZ PANTOJA**

Demandados: **FELIX ALEJANDRO ERAZO**

WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CORDOBA

SILVERIO BELTRAN CAMACHO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del demandado señor **FELIX ALEJANDRO ERAZO**, cordialmente concuro a su despacho para radicar **Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de enero de 2020** en el Proceso de investigación de paternidad No. 2019-00155-00.

Cordialmente

Silverio Beltrán Camacho

C.C No. 11.252.023 de Bogotá

T.P. No. 69.994 del C.S de la J.



Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS (PUTUMAYO)

E.

S.

D.

Referencia: Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de

Fecha 13 de enero de 2021

Proceso de investigación paterna No. 2019-00155-00

Demandante: **MILLER ALEXANDER ENRIQUEZ PANTOJA**

C.C. No.18.157.900

Demandado: **FELIX ALEJANDRO ERAZO**

C.C. No. 18.142.844

WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CORDOBA

SILVERIO BELTRAN CAMACHO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.252.023 de Bogotá, domiciliado vecino y residente en Bogotá, abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 69.994 del C.S de la J., actuando en nombre y representación judicial del demandado **FELIX ALEJANDRO ERAZO**, también mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No.18.142.844 de Orito (Putumayo), cordialmente concuro a su despacho para manifestarle que de acuerdo con el Artículo 322 del C.G.P. y estando dentro del término legal, presento **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de fecha 13 de enero de 2021, notificada por estado de fecha 14 de enero de 2021, mediante la cual este juzgado declara que el demandante señor **MILLER ALEXANDER ENRIQUEZ PANTOJA** no es hijo del demandado señor **WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CORDOBA** y a su vez declara que el mismo demandante **MILLER ALEXANDER ENRIQUEZ PANTOJA** es hijo extramatrimonial del demandado señor **FELIX ALEJANDRO ERAZO** y se toman otras decisiones congruentes con las mencionadas declaraciones.

Este recurso de apelación lo presento en la siguiente forma:

PRESENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Solicito muy respetuosamente al señor **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS (PUTUMAYO)**, de primera instancia, para que se conceda este **RECURSO DE APELACIÓN** contra la mencionada sentencia, con el fin que la segunda instancia, **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO**, revoque totalmente la sentencia de primera instancia de fecha 13 de enero de 2021 notificada por estado con fecha 14 de enero de 2021 y en su remplazo ordene continuar con el proceso de investigación de paternidad que nos ocupa, pero aplicando lo regulado por el Art. 372 y ss del C.G.P., hasta dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Sustento este recurso de apelación en los hechos y normas que seguidamente relaciono:

PRIMERO: El Art. 386 Núm. 4 Lit. b del C.G.P. establece con claridad en qué momento se dicta la sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda y al respecto manifiesto lo siguiente:

- a. Con fecha 2 de octubre de 2020 el suscrito apoderado judicial del demandado **FELIX ALEJANDRO ERAZO** solicito la práctica de una segunda prueba de marcadores genéticos de ADN para el demandante **MILLER ALEXANDER ENRIQUEZ PANTOJA**, para el demandado **FELIX ALEJANDRO ERAZO**, y para el demandado **WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CORDOBA**, de acuerdo con lo regulado en Art. 386 Núm. 2 y en ese memorial se dijo lo siguiente:

“PETICIÓN”

“Solicito muy comedidamente al señor juez, se ordene y practique por segunda ocasión la prueba de marcadores genéticos de ADN para el demandante **MILLER ALEXANDER ENRIQUEZ PANTOJA**, para el demandado **FELIX ALEJANDRO ERAZO** y para el demandado señor **WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CORDOBA**, la cual solicito se practique a los tres mencionados en el centro médico privado Servicios Médicos Yunis Turbay Cía S.A.S – Instituto de Genética, ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 42 – 24, en Bogotá.

Es de observar que el costo de transporte aéreo y terrestre y alojamiento para el demandante **MILLER ALEXANDER ENRIQUEZ PANTOJA** y para el demandado **WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CORDOBA** será asumido por mi poderdante **FELIX ALEJANDRO ERAZO** en su totalidad.

Igualmente el costo que tenga la realización de la nueva prueba de marcadores genéticos de ADN en el centro médico privado Servicios Médicos Yunis Turbay Cía S.A.S – Instituto de Genética, correrá también por cuenta de mi poderdante **FELIX ALEJANDRO ERAZO.**”

“SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA NUEVA PRUEBA DE MARCADORES GENETICOS DE ADN”

“Sustento esta solicitud en los siguientes hechos y normas legales:”

- “1.) El Art. 386 NÚM. 2° del C.G.P., nos faculta para solicitar un nuevo dictamen pericial de la mencionada prueba de ADN, la cual sustento en la falta que tuvo este juzgado para observar todas las seguridades de la cadena de custodia de esta prueba, ya que el suscrito abogado inicialmente solicito la práctica de esta prueba al Juzgado que se llevará a cabo en Bogotá para el demandante **MILLER ALEXANDER ENRIQUEZ PANTOJA**, para el demandado **FELIX ALEJANDRO ERAZO** y para el demandado **WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CORDOBA** la cual se solicitó que esta prueba se le hiciera a los implicado de este proceso en la ciudad de Bogotá o en otra ciudad del país diferente al municipio de Puerto Asís (Putumayo) con el fin de observar las medidas de protección, cuidado y la cadena de custodia para tener la plena seguridad y certeza de la validez y efectividad el resultado final de la prueba de ADN y a su vez en la solicitud se explicó que esta prueba no se debía practicar en el municipio de Puerto Asís, teniendo en cuenta que en este municipio no se tiene la tecnología de punta y actualizada para llevar a cabo este importante dictamen y para observar el derecho de igualdad entre las partes para que esta prueba se diera con todas las medidas de seguridad del caso.

- 2.) Como quiera que la señora juez solo acato mi solicitud respecto que mi representado **FELIX ALEJANDRO ERAZO** en el sentido de practicarse la prueba genética en Bogotá y a su vez se ordenó que el demandante **MILLER ALEXANDER ENRIQUEZ PANTOJA** y el demandado **WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CORDOBA** se practicaran la prueba en Puerto Asís, este hecho no nos da seguridad que la prueba arroje el 99.9% del resultado final, ya sea a favor o en contra de mi poderdante **FELIX ALEJANDRO ERAZO.**

- 3.) no obstante lo anterior y como se puede observar en el expediente de este proceso, en forma inexplicable el Instituto de Medicina Legal con sede en Bogotá, extravió la muestra y el resultado de la prueba de ADN que se le tomó al demandado **FELIX ALEJANDRO ERAZO** la cual duró perdida varios días hasta tanto que el **Juez Promiscuo de Familia de Puerto Asís** y el suscrito abogado nos dimos a la tarea de hacer varias solicitudes al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que nos explicara

porque se había extraviado esa prueba tomado al señor **ERAZO** sin que esa institución nos respondiera oportunamente, una vez que nos hicimos presentes el señor **FELIX ALEJANDRO ERAZO** y el suscrito **SILVERIO BELTRAN CAMACHO** en las instalaciones de Medicina Legal en Bogotá, allí explicamos al funcionario que nos atendió de Medicina Legal para que se ubicará esta prueba de ADN y se enviara al **Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Asís**, por lo que uno de los médicos que nos atendió se dio a la tarea de buscar la mencionada documentación de la prueba el mismo día y la encontró anexa a otro expediente según sus palabras y este se comprometió de enviar la prueba y los resultados al **Juez Promiscuo de Familia de Puerto Asís** lo cual así se hizo.

- 4.) Con los hechos ocurridos en la toma de muestras para el dictamen del ADN tal como se acaban de explicar, nos llevan a concluir que el resultado de las pruebas de ADN que se practicaron en medicina legal no nos dan certeza de la validez del resultado final, ya que como se dijo en la parte inicial de este memorial el instituto de medicina legal no guardo las seguridades y la cadena de custodia de estos importantes documentos y de resultados por los cual es viable y es motivo para que se lleve a cabo un nuevo dictamen pericial de la prueba de ADN a las personas implicadas en este proceso.
- 5.) No obstante lo anterior, y como si fuera poco las varias faltas e inconvenientes que se presentaron en la toma de estas pruebas, se tiene que en ña demanda que se presentó y que dio origen a este proceso de investigación de paternidad, en el hecho **PRIMERO** de la demanda se afirma que el señor **WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CORDOBA** reconoció al demandante señor **MILLER ALEXANDER ENRIQUEZ PANTOJA** como su hijo en el registro civil de nacimiento del demandante y este registro civil de nacimiento está firmado por el señor **WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CORDOBA** como padre del demandante **MILLER ALEXANDER ENRIQUEZ PANTOJA**, situación está que nos produce más inseguridad en la validez del resultado final de la prueba del ADN, pues no solo se extraviaron los resultados de la muestra que se le tomo al demandado **FELIX ALEJANDRO ERAZO** sino que también en este proceso aparece un registro civil de nacimiento del demandante en donde figura como padre del mismo el demandado **WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CORDOBA.**”

“Por estos motivos que se acaban de mencionar, es que se presentan las dudas en el resultado final de la prueba de ADN, por lo que es muy conveniente para las partes del proceso que se practique un segundo dictamen en una entidad.

Diferente al Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses como lo es el centro médico privado **Servicios Médicos Yunis Turbay Cía S.A.S – Instituto de Genética.**”

- b. No obstante los errores que se mencionan en el mencionado memorial, se tiene que ese memorial de solicitud de una segunda prueba genética también se extravió en el juzgado de primera instancia, y fue así como nos vimos en la necesidad de enviar una copia del mencionado memorial dirigido al juzgado de prima instancia para que se procediera a decidir la práctica de la segunda prueba del ADN.
- c. Con fecha 14 de diciembre de 2020 el juzgado de primera instancia negó la práctica de la segunda prueba de ADN, con unos argumentos y sustentos que no comparto; pero teniendo en cuenta la vacancia judicial que inicio el 18 de diciembre de 2020, no se presentó ningún recurso de reposición ni apelación porque el juez promiscuo de familia de primera instancia no tuvo vacancia judicial y fue por ese motivo que se vencieron los términos para impugnar el auto que negó la práctica de la segunda prueba del ADN.

En esa negación, se dice que fue el "apoderado del demandante" el que solicitó la segunda prueba del ADN, lo cual no fue así, porque la solicitud de la segunda prueba la hizo apoderado judicial del demandado señor **FELIX ALEJANDRO ERAZO**.

d. Señores magistrados de la segunda instancia, en este proceso de investigación de paternidad se presentaron las siguientes inconsistencias y hechos que nos llevan a concluir que no debió haberse dictado sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en la forma como lo regula el Art. 386 Núm. 4 del C.G.P., porque existen muchas dudas sobre los procedimientos que se practicaron en la prueba del ADN y en la forma en cómo se presentó la demanda, los cuales explico a continuación:

- Se tiene una situación muy anormal en el sentido que en la demanda se dice que uno de los demandados que responde al nombre de **WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CORDOBA** reconoció como hijo suyo al aquí demandante **MILLER ALEXANDER ENRIQUEZ PANTOJA** y en ese sentido firmo el registro civil de nacimiento del demandante, sustentando este hecho en que el señor **WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CORDOBA** es el compañero sentimental permanente de la señora madre del demandante que responde al nombre de **MARLENY DEL SOCORRO PANTOJA CABRERA**, por tal motivo el señor **WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CORDOBA** aparece como el padre biológico del demandante.
- Igualmente en esta sentencia no se tuvo en cuenta la contestación de cada uno de los hechos de la demanda en donde se explica clara y detalladamente los diferentes inconvenientes de cada uno de los hechos de la demanda, como por ejemplo la contestación al hecho primero de la demanda en la cual se explica claramente que el señor **WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CORDOBA** al firmar el registro civil de nacimiento como padre biológico del demandante **MILLER ALEXANDER ENRIQUEZ PANTOJA**, se cometieron varios delitos con la firma del mencionado registro, toda vez que como se narra en el hecho primero, allí se menciona que el señor **WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CORDOBA** firmo el mencionado registro en forma "voluntaria".

Así mismo al observar las pretensiones de la demanda, se observa que en la segunda pretensión la señora apoderada judicial del demandante solicita que se declare al **demandado** "como padre extramatrimonial del demandante señor **MILLER ALEXANDER ENRIQUEZ PANTOJA**" para todos los efectos legales. (la negrilla y el subrayado fuera de contexto).

Como se explicó al contestar este hecho de la demanda esta pretensión es genérica porque existen dos demandados, a saber, el señor **WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CORDOBA** y el señor **FELIX ALEJANDRO ERAZO**, lo cual no se especificó en esa pretensión, a cual demandado se refiere.

Al respecto el Art. 82 Núm. 4 del C.G.P. dispone "**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos.. Núm. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**"

Como se puede observar señores magistrados de la segunda instancia, esta pretensión que es la esencial del proceso que nos ocupa no cumple con los requisitos que se regulan en la mencionada norma.

Con estas situaciones, también se puede concluir claramente y sin lugar a ninguna equivocación que el demandado **FELIX ALEJANDRO ERAZO** se le ha violado el debido proceso a que tiene derecho en el Art.29 en la C.N.

SEGUNDO: señores magistrados de la segunda instancia, de acuerdo con lo que cabo de narrar y explicar, existen muchas dudas y situaciones inexplicables en el trascurso de este proceso, por tanto es necesario que se revoque esta sentencia de primera instancia a fin de que se cumpla con todos los procedimientos legales relacionados en el C.G.P., lo cual nos indica que la sentencia de primera instancia no debió proferirse de acuerdo con lo regulado en el Art. 386 Núm. 4 del C.G.P., si no que debió citarse a las partes para la audiencia inicial regulada en el Art. 372 del C.G.P., hasta proferirse sentencia que en derecho corresponde pero respetando el debido proceso que le asiste al señor **FELIX ALEJANDRO ERAZO** para controvertir las pruebas solicitadas en la demanda y practicar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y luego de unos alegatos conclusión de las partes, dictarse la sentencia que haya lugar,

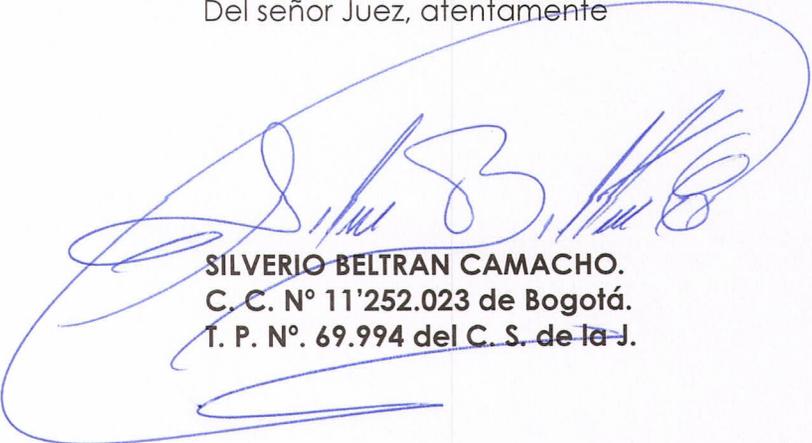
En esta forma sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

- El demandante **MILLER ALEXANDER ENRIQUEZ PANTOJA** en la dirección anotada en la demanda.
- El demandado **WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CORDOBA** en la dirección anotada en la demanda.
- El demandado **FELIX ALEJANDRO ERAZO**, en la Carrera 9 No. 26 A – 20, en Funza (Cundinamarca), celular 310 565 6216, correo electrónico felix@transsurenco.com, **en Funza (Cundinamarca)**.
- El suscrito abogado apoderado del **demandado**, en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 17 No. 8 – 35, oficina 505, teléfono 341 39 00, celular 310 230 3903, correo electrónico: sibeca2705@hotmail.com, **en Bogotá**.

Del señor Juez, atentamente



SILVERIO BELTRAN CAMACHO.
C. C. N° 11'252.023 de Bogotá.
T. P. N° 69.994 del C. S. de la J.